

RECURSO DE REPOSICION- BANCOOMEVA- JENNY MARTINEZ MENDEZ RAD 2016-788

9709-22060722

Vanessa Arroyave <vanessa.arroyave@cobesp.com>

Lun 06/06/2022 15:48

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO BANCOOMEVA contra **JENNY MARTINEZ MENDEZ****RAD:** 2016-788

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha sido otorgado por la parte ejecutante, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 2033 de Junio 01 de 2022, notificado por estados el 02 de Junio de 2022, con el cual el Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el cual sustentó con las siguientes breves consideraciones:

El despacho omite que contra la titular de la referencia, actualmente cursa un proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL el cual tuvo apertura el 29 de Marzo de 2022, el cual de conformidad con el numeral 4 se remitieron los oficios pertinentes por parte del juzgado Doce Civil Municipal, informándole a los diferentes despacho que la señora JENNY MARTINEZ MENDEZ, se encuentra en un proceso de insolvencia.

De conformidad con la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ART 565, menciona los efectos de la providencia de apertura,

ARTÍCULO 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: 1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los

bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho. 2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha. 3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

Así las cosas es evidente que la parte actora no ha impulsado el respectivo proceso por las razones antes mencionadas, no ha abandonado el proceso y ha efectuado las acciones necesarias para que el proceso tenga su respectivo avance procesal.

Es preciso enfatizar que el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso indica:

*“.../ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas/.../”.*

De manera que, al haberse cumplido con la carga procesal en el término dispuesto para ello y teniendo en cuenta el interés con el que ha acudido parte demandante en el curso del proceso a adelantar cada una de las cargas, habrá de revocarse el auto en cuestión y en su lugar deberá suspenderse tendiendo en cuenta la apertura del proceso de liquidación patrimonial...

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más atenta le solicito se sirva revocar el auto atacado y en su defecto suspender el proceso ejecutivo, por los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial.

EN SUBSIDIO APELO.

Pruebas:

- Auto de apertura del proceso liquidatorio.

Cordialmente,



JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA

T.P. 39.346 del C.S. de la J.

C.C. 16.627.362



COBESP JURIDICA



Cuidemos el
Medio Ambiente

COBESP JURIDICA SAS

VANESSA ARROYAVE MORENO
ABOGADA

PBX 485 76 86 Ext 105- Cel. 300 9122023

Correo: vanessa.arroyave@cobesp.com

CR 3 No. 12 - 40 Piso 9 Oficina 903

Edificio Centro Financiero La Ermita

Santiago de Cali - Valle del Cauca

Secretaría. Santiago de Cali, marzo 29 de 2.022. A Despacho del señor Juez. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Solicitante: Jenny Martínez Méndez
Acreedores: Banco Colpatria y Otros.
Radicación: 2022-00179-00

Auto Interlocutorio No. 0456
Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad
Santiago de Cali, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a que la negociación de deudas se declaró fracasada en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, tal como se verifica del acta No. 006 del 21 de julio de 2020, el juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el artículo 563 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 564 y s.s. ibídem.

Resuelve:

1.- Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora Jenny Martínez Méndez identificada con la c.c. No. 31.990.590.

2.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1º inciso 1º del Código General del Proceso, desígnese como liquidador (a) del patrimonio de la deudora Jenny Martínez Méndez al primero de los auxiliares de la justicia que concurra a notificarse de la presente providencia, señores Patricia Olaya Zamora, Jorge Eduardo Solanilla Mafla y Amanda Charria Cerezo, quienes hacen parte de la lista de auxiliares de la justicia, líbreseles la comunicación de rigor por el medio más expedito, e infórmeles a los citados auxiliares que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para que se posesionen de dicho cargo, contando con el término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de bienes del deudor.

De igual manera el o la liquidadora deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar esta decisión a los acreedores del concordado a través de aviso, teniendo en cuenta la relación de acreencias presentada por esta.

Fíjese como gastos previos al (la) auxiliar de la Justicia la suma de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000).

3.- Ordenase al o a la liquidadora que una vez posesionado (a) deberá publicar en un diario de amplia circulación como El País, El Tiempo, El Occidente o El Espectador un aviso en el que convoque a los acreedores de la señora Jenny Martínez Méndez para que comparezcan al presente trámite. La citada publicación deberá ser realizada un día domingo.

4.- Líbrese oficio a todos los juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito y de Familia de Santiago de Cali, para que se sirvan informar a este despacho si en ellos cursan procesos ejecutivos en los que sean parte la señora Jenny Martínez Méndez identificada con la c.c. No. 31.990.590.

5.- Prevengase a los deudores de la señora Jenny Martínez Méndez para que únicamente pague las obligaciones a favor de el a la liquidadora o liquidador designada (o) por esta instancia. Todo pago realizado a persona distinta al auxiliar de la justicia designado no tendrá efecto de extinción de la obligación.

6.- La solicitante Jenny Martínez Méndez deberá tener en cuenta los efectos consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, los cuales se dan por entero reproducidos en el presente auto.

Notifíquese:

El Juez,

Jairo Alberto Giraldo Urrea.

2

Firmado Por:

**Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1158e62f2e649bbe5775b3aa549297bfdd625b9868be8a933052410e67a186ff**
Documento generado en 07/05/2022 09:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**